



myf

150

# Dr. Maximiliano **TORICELLI**

# LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA INTANGIBILIDAD DE LAS REMUNERACIONES

myf

151

Abogado y Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Constitucional y Derechos Humanos  
de la Universidad Nacional de Rosario y de la Universidad Católica Argentina

## 1. Introducción

Las garantías que se reconocen a los magistrados buscan asegurar la imparcialidad del juzgador, a fin de que sus decisiones no estén condicionadas por los poderes a los que debe controlar, incluso de otros magistrados, así como de todo poder fáctico.

Si bien los procedimientos de designación, de sanción y de remoción juegan un papel muy importante en estos ámbitos, son las garantías el mayor reaseguro al respecto. Los dos ejes sobre los que se asienta esta independencia están basados en la estabilidad y en la intangibilidad.

En anteriores ocasiones nos hemos ocupado de la garantía de estabilidad<sup>1</sup>. Corresponde, en esta oportunidad, analizar el segundo gran pilar, la intangibilidad de las remuneraciones.

## 2. El tratamiento constitucional

El art. 110 de la Const. Nacional esta-

blece que «*los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones*».

Esta garantía tiene como finalidad asegurar un nivel acorde de remuneración en los magistrados y que dicho nivel se mantenga a lo largo del tiempo, a fin de evitar distracciones domésticas o que pueda peligrar su honestidad en función de no tener satisfechas sus necesidades básicas, acorde con la función que desempeña<sup>2</sup>.

Esta intangibilidad, como bien lo sostenía Ekmekdjian, implica que «*debe mantenerse incólume la cantidad de bienes y servicios que el titular puede adquirir con su remuneración*»<sup>3</sup>.

Al comentar una cláusula similar a la existente en nuestra Constitución, los autores de El Federalista expo-

nían que «*ésta es la disposición más aceptable que se habría podido idear. Se comprenderá fácilmente que las fluctuaciones en el valor de la moneda y en la situación de la sociedad hacían inadmisibles el establecer en la Constitución una tasa fija para esta remuneración... Era necesario, por lo tanto, dejar a la prudencia de la legislatura que variara las sumas que hubiera proveído, de acuerdo con los cambios de las circunstancias, pero con restricciones tales que pusieran fuera del alcance de ese cuerpo el empeorar la situación de los individuos. Así un hombre podría estar seguro de la situación en que se halla, sin que le desvíe del cumplimiento de sus deberes el temor a que se le coloque en condición menos favorable. La cláusula que se ha citado combina ambas ventajas. Los salarios de los funcionarios judiciales podrán alterarse de tiempo en tiempo, a medida que lo requieran las circunstancias, pero nunca para disminuir los emolumentos a que tiene derecho un juez determinado en la época en que ingresa al servicio. Se observará que la convención ha establecido una diferencia entre remuneración*

*del presidente y la de los jueces. La del primero no puede ser aumentada ni disminuida; la de los segundos no admite disminución»<sup>4</sup>.*

La norma constitucional procuró garantizar la no disminución del salario del juez. Y durante mucho tiempo ello fue así.

Sin embargo, desde hace unos años a esta parte, han existido embates de los distintos gobiernos de turno que han logrado, al menos parcialmente, afectar dicha garantía.

### 3. El tratamiento doctrinario

Aunque las voces no son totalmente concordantes en cuanto a su alcance, todos los autores han reconocido esta garantía.

Así se dijo que «la fijación de las remuneraciones judiciales –aparte del tema de su indexación– tiene que atender distintas situaciones: a) posibilidades económicas de una sociedad; b) necesidad de atraer a la judicatura a los

*mejores abogados, y c) proporcionar a los jueces una vida estable. Bajas remuneraciones producen un plantel judicial generalmente mediocre, cuando no desaprensivo y hasta venal. Por lo demás, un poder judicial poco calificado será, habitualmente genuflexo con relación a quienes lo designan, con el consiguiente peligro para la ciudadanía»<sup>5</sup>.*

En el mismo sentido se expresó que «tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país han sostenido que esta intangibilidad debe ser asegurada preservando el Estado, como mínimo, la retribución pagada a cada magistrado con inmediata posterioridad a la fecha de su juramento, evitando cualquier clase de disminución, ya sea directa, mediante la reducción del monto monetario nominal, ya indirecta, por falta de adecuada actualización de los valores monetarios nominales, en épocas de inflación. En otras palabras, debe mantenerse incólume la cantidad de bienes y servicios que el titular puede adquirir con su remuneración»<sup>5</sup>.

El alcance del impuesto a las ganan-

cias sobre el salario de los magistrados es el tema que mayores controversia genera, incluso importantes voces defensoras de la intangibilidad de las remuneraciones, propugnaron su pago.

Así, Bidart Campos afirmaba que «queda por descifrar si la garantía de la irreductibilidad de las remuneraciones impide que éstas soporten deducciones por aportes jubilatorios, cargas fiscales, o cualquier otro concepto que, con generalidad, obliga a los habitantes. Estamos seguros de que ninguna de tales reducciones viola al art. 110, y que los jueces están sujetos a soportarlas como cualquier otra persona. De ahí que reputemos equivocada la jurisprudencia que los ha exonerado de tributar el impuesto a los réditos (o ganancias)»<sup>7</sup>.

En sentido opuesto se dijo que «se debe distinguir según que el impuesto grave al salario (réditos, ingresos brutos, etc.) de aquel cuya materia imponible no se encuentre vinculada directamente a la remuneración (capitales, sellos, transferencia, inmobiliario, automotores, lotería, etcétera). Para el primer

*supuesto creemos que la prohibición constitucional impide de cualquier modo gravarlo y de esta manera lo ha interpretado la Corte Suprema al señalar que «la ley de réditos es violatoria del art. 96 de la Const. Nacional, en cuanto impone una contribución sobre el sueldo de los magistrados judiciales de la Nación». Esta solución se explica por sí misma en la medida en que este tipo de impuestos importa una concreta disminución en la remuneración del magistrado, pero no ocurre lo mismo respecto de aquellos impuestos en que, como señalamos, es otra la materia imponible; y siendo ello así, corresponde que los jueces los paguen del mismo modo que cualquier otro habitante del país»<sup>8</sup>.*

La discusión no resulta ajena a nuestros Tribunales.

#### **4. Los criterios jurisprudenciales**

La Corte Suprema se expidió en diversas oportunidades sobre el tema que nos ocupa. En su desarrollo jurisprudencial desechó todo tipo de dis-

minución del salario, sea de manera directa, mediante algún impuesto, o en modo indirecto, debido a los procesos inflacionarios.

El caso testigo en la materia lo constituye «Bonorino Perú», fallado el 15 de noviembre de 1985, especialmente en sus consid. 3° a 5°. La Corte Suprema, integrada por conjueces, resolvió que el proceso inflacionario afectaba la intangibilidad de las remuneraciones<sup>9</sup>.

El máximo tribunal mantuvo una posición constante en la materia, tanto en aquellas situaciones donde le tocaba decidir un caso concreto, en su típica función jurisdiccional, como en el ejercicio de sus funciones administrativas o de atribuciones implícitas, efectuada mediante acordadas.

En la causa «Vilela» entendió que «el art. 96 [actual art. 110] de la Const. Nacional dispone: «los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una

*compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida de manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones».*

*Como lo interpretara esta Corte en precedentes de Fallos, 176:73; 247:495; 254:184 y más recientemente en las causas «Bonorino Perú» del 15 de noviembre de 1985; «Perugini», del 8 de julio de 1986; «Durañona y Vedia», del 14 de octubre de 1986; «Briebe», del 28 de octubre de 1987; «Grieben» del 14 de mayo de 1988 y «Almeida Hansen», del 28 de marzo de 1990, la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado.*

*La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida en común al «órgano institución» y al «órgano individuo», no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del*

*Estado, de forma que la vía abierta en esta causa no tiende tanto a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino la ya referida garantía de funcionamiento e independencia del Poder Judicial, cuya perturbación la ley suprema ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad de las remuneraciones judiciales.*

*En Fallos, 176:73, esta Corte sostuvo que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona, sino en mira de la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia.*

*Sustancialmente –en consecuencia– la garantía establecida por el art. 96 de la Const. Nacional, en lo que hace a la intangibilidad de la remuneración de los jueces, no es estrictamente una garantía a favor de tales magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva. En tales condiciones, dicha cláusula*

*constitucional beneficia tanto a los jueces como a la misma sociedad. Es decir, que otorgando a los jueces una situación jurídica sin duda peculiar –inamovilidad, intangibilidad de la remuneración– se le asegura a la sociedad, al pueblo, la estricta vigencia del Estado de derecho y del sistema republicano de gobierno»<sup>10</sup>.*

Este criterio fue posteriormente reiterado en las causas «Bergna»<sup>11</sup>, «Grieben»<sup>12</sup> y «Carbone»<sup>13</sup>.

Por acord. 6, del 13 de febrero de 1996, y con motivo de la sanción del art. 18 de la ley 24.624, que suspendía el pago de montos escalafonarios derivados de promociones, ascensos, antigüedad, etc., la Corte Suprema admitió que, si bien esa norma comprendía al Poder Judicial, lo hacía «con la salvedad de que, como es reiterada la doctrina en esta materia, no podrá afectarse la intangibilidad de la remuneración de los magistrados judiciales ni miembros del Ministerio Público, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 110 y 120 de la Const. Nacional (Fallos, 307-II:2174, entre otros)».

## 5. Los criterios legislativos

Por muchos años, el Congreso nacional entendió la garantía referida con el alcance dado por la Corte Suprema.

En tal sentido, el 31 de diciembre de 1973 se publicó la ley 20.628 sobre impuesto a las ganancias (que con algunas modificaciones se encuentra actualmente vigente). Dicha normativa reguló, en el art. 20, las exenciones a este tributo.

Concordante con la garantía estipulada en la Constitución nacional, el inc. p considera exentos «los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los tribunales provinciales, vocales de las cámaras de apelaciones, jueces nacionales y provinciales, vocales de los tribunales de cuentas y tribunales fiscales de la Nación y las provincias.

*Quedan comprometidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funciona-*

*rios judiciales, nacionales y provinciales que, dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia».*

A su turno, el inc. r eximía «los haberes jubilatorios y las pensiones que correspondan por las funciones cuyas remuneraciones están exentas, de acuerdo con lo dispuesto en los incs. p y q».

En 1996, el Congreso de la Nación dictó la ley 24.631<sup>14</sup>, que dispuso, en su art. 1º, inc. a: «Deróganse los incs. p, q y r, del art. 20».

Esta norma antepuso políticas económicas sobre la garantía constitucional, por lo cual fue declarada inválida por el tribunal cimero, quien en uso de atribuciones institucionales, y basado en los poderes implícitos, dictó la acord. 20/96, en la cual declaró «la inaplicabilidad del art. 1º de la ley 24.631, en cuanto deroga las exenciones contempladas en el art. 20, incs. p y r, de la ley 20.628, texto ordenado por decr. 450/86, para los magistrados y funcionarios del

*Poder Judicial de la Nación»*<sup>15</sup>.

En el consid. 11, las expresiones de la Corte Suprema son contundentes, al decir que «con esta comprensión de que se encuentra comprometido un principio estructural del sistema político establecido por la Constitución nacional, su adecuada y eficaz preservación justifica que esta Corte Suprema afronte con la mayor celeridad y firmeza la situación institucional planteada a raíz del texto normativo vigente. Sólo de este modo, se evitará que bajo el ropaje de una legislación impositiva supuestamente respetuosa del principio de igualdad por ser aplicable a todos los habitantes, se comience a utilizar un mecanismo que, generando un seguimiento ulterior mediante futuras impositivas de distinta naturaleza aplicadas sobre las compensaciones que perciben los magistrados federales por el ejercicio de sus funciones, permita indirecta e indisimulablemente que otro poder del Estado afecte la independencia de este Poder Judicial, al destruir una de las garantías constitucionales tendientes a preservarla».

Es por ello que la AFIP y su antecesora (la DGI) nunca aplicaron la mencionada normativa. No se efectuó descuento alguno ni a magistrados ni a funcionarios judiciales ni del Ministerio Público, tanto provinciales como nacionales<sup>16</sup>.

## 6. La situación de los jueces provinciales

En el derecho público provincial, las constituciones locales le han dado un alcance diverso a la garantía.

Si tomamos las diversas Constituciones vemos que un primer grupo le otorga un alcance similar al reconocido en la Constitución federal.

Así por ejemplo, la Constitución de Jujuy, en el inciso 5 del art. 170 establece que «Mientras permanezcan en sus funciones, la retribución de los magistrados, funcionarios y jueces de paz no podrá ser disminuida, excepto por los aportes de la seguridad social».

El art. 144 de la Constitución de Tierra del Fuego expresa que «Recibirán por sus servicios una retribución que fijará el Superior Tribunal de Justicia, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones». En el mismo sentido el art. 140 de la Constitución de Misiones dice que «Su retribución será establecida por ley y no podrá ser disminuida...»; el 195 de Entre Ríos expresa: «Los funcionarios judiciales letrados, percibirán por sus servicios, una compensación que determinará la ley la cual será pagada en época fija y no podrá ser disminuida mientras permaneciesen en sus funciones».

Concordantemente se pronuncia Mendoza «Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, serán inamovibles mientras dure su buena conducta y gozarán de una compensación pecuniaria que no podrá disminuirseles» (art. 151); Neuquén «...recibirán por sus servicios una retribución que será fijada por ley, no pudiendo la misma ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones...» (art. 153); Córdoba «...Reciben por sus servicios una com-

*pensación mensual que determina la ley y que no puede ser disminuida por acto de autoridad o con descuentos que no sean los que aquélla disponga con fines de previsión u obra social...»* (art. 154); Corrientes «Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y reciben por sus servicios una compensación que debe determinar la ley, la que no puede ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones y es abonada en épocas fijas. La retribución de los miembros del Superior Tribunal de Justicia no puede ser inferior a la que perciban los Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo» (art. 153) y Santa Cruz «Recibirán por sus servicios una retribución que determinará la ley y no podrá ser disminuida mientras duren en sus funciones...» (art. 128).

Hay un segundo grupo de Constituciones que reconocen la garantía, pero permiten su disminución por leyes de carácter general, en algunos casos de

manera transitoria (como lo dice el art. 88 de la Constitución de Santa Fe; el 178 de Santiago del Estero o el art. 197 de Catamarca), y en otros de manera permanente (art. 93 de La Pampa; 200 de San Juan; 192 de San Luis; 130 de La Rioja; 161 de Salta; 154 de Chaco; 170 de Chubut; 199 de Río Negro y 110 de la ciudad de Buenos Aires).

Un tercer grupo de constituciones nada regulan sobre la materia (como Buenos Aires y Formosa).

Cabe preguntarse entonces si la menor protección otorgada por las constituciones provinciales deja en peores condiciones a dichos magistrados.

A nuestro entender, el art. 110 de la carta magna es de aplicación ineludible por las provincias, dado que constituye una garantía mínima del sistema republicano (se encuentra consagrada en beneficio no sólo del magistrado sino, fundamentalmente, de la sociedad), y –por imperio del art. 5º de la Const. Nacional– las provincias deben respetarlo<sup>17</sup>. Ello no implica



desconocer un margen de actuación a las provincias a fin de reforzar las garantías de independencia, pero nunca pueden disminuirla.

La Corte Suprema se pronunció a favor del reconocimiento de la aplicación de la garantía de la intangibilidad a los jueces provinciales y abrió el recurso extraordinario presentado por un magistrado contra la sentencia del Superior Tribunal de Río Negro que no había hecho lugar a la actualización de los haberes desfasados por depreciación monetaria, por considerar que ello era una función propia del Poder Legislativo<sup>18</sup>.

El tribunal cimero revocó el decisorio, ordenando dictar uno nuevo, basado en las consideraciones vertidas sobre la facultad del Poder Judicial de actualizar los salarios. Entendió al respecto que, si bien las provincias pueden legislar sobre la materia, deben hacerlo fundadas en la Constitución nacional. Afirmó que «no hay duda de que la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia

*del Poder Judicial (Fallos, 176:73; «Tener acción sobre la subsistencia de un hombre –decía HAMILTON– importa tenerla sobre su voluntad» –El Federalista, LXXIX–). Menos la hay de que tal independencia es un requisito indispensable del régimen republicano (Fallos, 247:495). Tampoco es menos cierto que según el art. 5º de la ley fundamental «cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional, y que asegure su administración de justicia»... Con todo, aun cuando resulta conclusión válida de tales premisas que el principio de intangibilidad mencionado no podría ser desconocido en el ámbito provincial».*

Esta doctrina fue reiterada en diversos precedentes<sup>19</sup> y ampliada y precisada en «Scarpati», donde se admitieron mecanismos de actualización monetaria más favorables que los aplicados en el orden federal.

Allí se sostuvo que «el tercer planteo de la provincia apunta a que, supuesta

*la vigencia del principio anteriormente señalado, sea entonces modificado el índice de ajuste de las remuneraciones fijado por el a quo –variación de precios al consumidor– y reducido de manera que los efectos generales causados por la inflación no son ajenos tampoco a los jueces, tal como fue resuelto en diversas oportunidades por la Corte Suprema en punto a casos concernientes a jueces federales y al art. 96 de la Const. Nacional.*

*En tal sentido, cuadra advertir que el problema es extraño al recurso intentado pues su contenido no es de naturaleza federal. En efecto, establecida en el ámbito local la vigencia de la mencionada protección de las compensaciones judiciales, los alcances mediante los cuales aquélla sea consagrada constituyen materias propias de la zona de reserva provincial e inmunes a la actividad de este tribunal. Es asaz elocuente en este punto, el precedente «Bruno», ya citado, en cuanto expresa que si bien el principio de intangibilidad no podría ser desconocido por las provincias, de ello no se sigue que los alcances de*

*aquél en el ámbito de éstas, deban ser necesariamente iguales a los trazados para la esfera nacional por la jurisprudencia de la Corte Suprema elaborada a su respecto.*

*Esta doctrina, como se desprende de los fundamentos que la sostienen, parte de dos órdenes de premisas consustanciales a nuestra organización política. Por un lado, el relativo a que, con arreglo a la esencia republicana de gobierno, la intangibilidad de los sueldos judiciales no puede ser soslayada por las provincias. Por el otro, que, conforme con la esencia federal de ese mismo gobierno, es del resorte de los Estados establecer la regulación de dicha intangibilidad. Luego, la función de esta Corte, como órgano garante de la supremacía de la Constitución en los casos llevados a su conocimiento, se encuentra limitada a juzgar, siguiendo las palabras del precedente, acerca de si la «sustancia» de la mentada garantía de los jueces provinciales se encuentra preservada o no, o si su ratio ha resultado frustrada o lograda; mas, satisfecha esa exigencia, esto es, satisfecho el imperio de la*

*Constitución nacional, como ocurre en el sub lite, lo concerniente a las particularidades o pormenores mediante los cuales los Estados provinciales tutelen tal garantía, que es lo planteado en este agravio, configura ya materia insusceptible de ser revisada en esta instancia de derecho federal»<sup>20</sup>.*

## 7. La situación actual

Como expresáramos con anterioridad, desde un tiempo a esta parte la mayor controversia la presenta el alcance del impuesto a las ganancias sobre el salario de los magistrados.

Ello ha traído propuestas de soluciones de las más variadas e incluso, disparatadas, como la ley vigente que propone que quienes se nombren a partir de cierta fecha deben tributar, y no deben hacerlo quienes fueron designados con anterioridad, pese a que cumplen idéntica tarea y bajo la misma Constitución. Se genera así una tremenda desigualdad entre dos jueces que cumplen la misma tarea por

el simple hecho de haber sido designados en distintos momentos.

Y lo peor es que también la aplicación es despareja, dado que las distintas jurisdicciones o bien siguen los criterios, hasta la fecha no modificados, de la Corte nacional, y nada descuentan, o bien aplican con distintos alcances; tomando sólo ciertos rubros del salario o descontando sobre la totalidad, generando una disminución cercana al 35% del ingreso.

## 8. Consideraciones finales

La norma constitucional es muy clara en cuanto a la imposibilidad de disminuir la remuneración del magistrado judicial y la aplicación del impuesto a las ganancias es una clara disminución de la remuneración.

Máxime si se tiene en cuenta que el impuesto a las ganancias nace siendo claramente inconstitucional, porque fue un impuesto que siendo competencia de las provincias aplicarlo,

lo aplicó la Nación, que sólo podía hacerlo de manera excepcional y por tiempo limitado (art. 67 inc. 2 de la Constitución anterior a la reforma de 1994), desde 1930 y lo mantiene en la actualidad.

Pero la aplicación de este impuesto no tenía el alcance tan extendido que tiene en la actualidad.

No puede olvidarse además que este tributo no es aplicado de la misma forma, dado que en ciertos casos contempla ingresos exceptuados; y en otros, a los mismos ingresos, les aplica alícuotas distintas (por ejemplo a un abogado bajo relación de dependencia respecto de un abogado independiente).

Esta aplicación desigualitaria y parcializada que actualmente se está llevando adelante, en aquellos casos que sucede, vulnera claramente no sólo la intangibilidad reconocida en el art. 110 de la Constitución, sino incluso el principio de igualdad. ■

#### CITAS

<sup>1</sup> Ver «*Las garantías constitucionales y los jueces subrogantes*», en Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Año 2017, N° 7, pág. 172.

<sup>2</sup> No debe olvidarse que, junto con esta garantía, se han estipulado fuertes incompatibilidades (que hacen también a la independencia), y que no permiten la actividad profesional, el desempeño de empleos públicos o privados (con excepción de la docencia universitaria), ni el ejercicio del comercio como profesión habitual. Ver, en tal sentido, PALACIO, *Derecho procesal civil*, t. II, p. 190 y siguientes. Este autor propone, con buen criterio, incluso limitar el ejercicio de la docencia universitaria a los fines de que no afecte el desempeño del cargo.

<sup>3</sup> EKMEDKJIAN, *Tratado de derecho constitucional*, t. IV, pág. 257.

<sup>4</sup> HAMILTON-MADISON-JAY, *El Federalista*, págs. 336 y 337.

<sup>5</sup> SAGÜÉS, *Elementos*, t. 1, pág. 652, y *Manual*, pág. 418.

<sup>6</sup> EKMEDKJIAN, *Tratado de derecho constitucional*, t. IV, pág. 257.

<sup>7</sup> BIDART CAMPOS, *Compendio de derecho constitucional*, pág. 375.

<sup>8</sup> LUNA, *Intangibilidad de las remuneraciones de los jueces*, en PÉREZ GHILOU Y OTROS, «El Poder Judicial», pág. 171.

<sup>9</sup> CSJN, 15/11/85, Fallos, 307:2174.

<sup>10</sup> CSJN, 11/12/90, «Vilela, Julio, y otros c/Estado nacional –Ministerio de Educación y Justicia– s/amparo», Fallos, 313:1375.

<sup>11</sup> CSJN, 6/8/91, «Bergna, César E., y otros c/Estado nacional –Ministerio de Educación y Justicia– s/amparo», Fallos, 314:751.

<sup>12</sup> CSJN, 6/8/91, «Grieben, Héctor, y otros c/Estado nacional –Ministerio de Educación y Justicia– s/sumario», Fallos, 314:764.

<sup>13</sup> CSJN, 23/8/91, «Carbone, Edmundo J. c/Estado nacional –Ministerio de Educación y Justicia– s/cobro de australes», Fallos, 314:881.

<sup>14</sup> Esta ley preveía su entrada en vigencia el

<%-10>1º de enero de 1996, aun cuando fue sancionada el 13 de marzo y publicada el 27 de marzo de 1996.

<sup>15</sup> Acord. 20/96, CSJN, 11/4/96, Fallos, 319:24. En los fundamentos se menciona la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados (consid. 5º), que se ha mantenido en la reforma constitucional de 1994 (consid. 7º), se remarca que la intangibilidad no es un privilegio sino una garantía que asegura la independencia del Poder Judicial (consid. 8º) y que dicha «garantía esencial no puede ser afectada por la actividad de los otros poderes del Estado, quienes carecen de atribuciones para modificar, mediante el ejercicio de sus funciones específicas, las previsiones constitucionales impuestas para asegurar la independencia del Poder Judicial: la inamovilidad en el cargo de los jueces y la intangibilidad de las remuneraciones».

<sup>16</sup> En la provincia de Santa Fe se intentó practicar descuentos en pasivos provinciales, varios años después de la modificación legal referida, pero ante la obtención de sentencia favorable al reclamo de los magistrados, por parte de los tribunales de primera instancia, la AFIP no impugnó las decisiones judiciales

que así lo establecieron.

<sup>17</sup> En este sentido, BIDART CAMPOS enseñaba que «es muy cierto que en virtud de nuestra estructura federal las constituciones provinciales deben adecuarse a ella en lo que ésta exige de compatibilidad y, como pauta global, es fácil coincidir en que por el art. 5º de la Constitución aquéllas han de estar de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la constitución federal, lo que implica colocar como techo a toda su parte dogmática... en la República Argentina, por imperio de la cláusula que nos ocupa (art. 5º, Const. Nacional) la declaración de derechos de la Constitución nacional tiene vigencia en todo el territorio del país, por lo que no es necesario que las provincias incluyan en sus constituciones un bill of rights... aparte no ha de olvidarse que los arts. 14 y 20 lo declaran a favor de todos los habitantes, lo que directamente invade de su titularidad a todas las personas que componen la población del Estado, con independencia de la descentralización política de base territorial (Tratado elemental, t. V, pág. 32 y siguientes).

<sup>18</sup> CSJN, 12/4/88, «Bruno, Raúl O. s/amparo», Fallos, 311:461.

<sup>19</sup> CSJN, 9/8/88, «Bugnone, Enrique A., y otros s/amparo», Fallos, 311:1390; *id.*, 19/10/93, «Donte, Fermín J. s/amparo», Fallos, 316:2379.

<sup>20</sup> CSJN, 6/12/93, «Scarpati, María C., y otros c/provincia de Buenos Aires s/acción de amparo», Fallos, 316:2747.